

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00182 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en junio 15 de la presente anualidad, negó el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el recurrente, que el proveído objeto de censura «...*auto objeto de censura parte de un error elemental y es en el tratamiento que le da a los títulos ejecutivos derivados de la prestación efectiva del servicio de salud, como quiera que invoca la ausencia de requisitos contemplados en el Decreto 1154 de 2020 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que, precisamente, busca reglamentar esta cartera referente "a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"*», advirtiendo que «...*que dicha normatividad no es extensible a los presupuestos aquí contemplados ya que nuestra causa petendi tiene como génesis la prestación del servicio de salud y no de una actividad comercial, industrial y de turismo, razón suficiente para advertir que estamos frente a un error sustancial de la providencia al ampararse su decisión en un fundamento legal que no le es aplicable al caso sub judice*».

Así mismo, estimó que «...*haciendo un ejercicio hermenéutico de la intensión del despacho en atribuir los efectos jurídicos de la facturación electrónica a los títulos presentados, debemos señalar que dicha categorización no responde a los presupuestos fácticos invocados en la demanda como pasaremos a explicar en las siguientes líneas pero que, de cualquier modo, desde ya concluimos que en la providencia recurrida no se realizó un estudio exhaustivo de cada uno de los títulos, ni de la normatividad que disciplina la materia, por lo que solicitaremos la revocatoria del auto del 15 de junio de 2021 para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor de la Sociedad Clínica Emcosalud*».

Consideró que existe «*AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL TÍTULO: FIRMA DEL ENCARGADO DE RECIBIRLA Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA*», en la medida que «...*la Sociedad Clínica Emcosalud se obligó a que a radicar las facturas de venta "de conformidad con los procedimientos administrativos y con los requisitos contenidos en el Manual de Cuentas Médicas el cual se puede ser consultados en la pág. Web [www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co) link "prestadores" opción "cuentas médicas"*», por tanto, «...*la EPS dispuso que la radicación de las facturas se realizaría en el portal <https://www.heon.com.co/medimas/contributivo/apiheonweb/menu#login> y <https://www.heon.com.co/medimas/subsidiado/apiheonweb/menu#login> y, en consecuencia, "...atendiendo a las disposiciones de la cláusula cuarta de los contratos celebrados con la demandada, la Sociedad Clínica Emcosalud procedió a ejecutar sus prestaciones radicando los 680 títulos causados en virtud de la prestación del servicio de salud brindados a los usuarios de Medimás en el aplicativo previsto por la EPS*».

Acorde, acotó que «*[u]na vez presentada, cargada y radicada la factura junto con sus soportes, Medimás a través de su vicepresidente financiero, Dr. Jairo Enrique*

<sup>1</sup> Archivo digital "07AutoNiegaMandamiento".

<sup>2</sup> Archivo digital "08RecursoDeReposicionYSubsidioDeApelacion".

*Lancheros, expide y suscribe el certificado de radicación denominado "CARGUE" (anexo en la demanda) donde se indica, entre otras cuestiones, el No. de la factura, su fecha, su valor neto constancia de radicación en el aplicativo, el número interno de radicación, la fecha de radicación...» y, con ello, enrostra que «...no es cierto que los títulos ejecutivos no cuenten con la totalidad de los requisitos contemplados en el estatuto comercial y en las leyes que lo modifican -Ley 1231 de 2008- pues como se puede apreciar la entidad demandada sí recibió la facturación a través del portal web dispuesto por la EPS coralario con el clausulado contractual, tanto es así que el Vicepresidente Financiero certificó la radicación de cada uno de las facturas, identificando su numeración, su cuantía, la fecha del acto, entre otros; documentos que fueron incorporados al plenario para la constitución del título ejecutivo complejo y que se pusieron en evidencia en el escrito introductorio no solo en el acápite de hechos, sino también en el capítulo III denominado "NATURALEZA DE LA ACCIÓN A INICIAR E INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO"».*

*Reiteró «...que se incurrieron en errores en la apreciación del título y en el estudio de la demanda que derivaron en la negativa del mandamiento de pago, en tanto que se le dio aplicación a una norma distinta a la dispuesta por el legislador para estos casos y se dejaron de valorar en su integridad todos los documentos aportados y que en suma conforman la unidad jurídica requerida para la conformación del título ejecutivo complejo, pese a ser puesta de presente por el actor desde el principio de la acción»,*

*De otro lado, en lo que toca a la aceptación, expuso que «[e]n el presente caso operaron los presupuestos de la aceptación tácita de que trata la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1438 de 2011, de manera que cualquier reproche sobre la factura radicada o su contenido debió ser objetado y/o glosado por la EPS dentro de la debida oportunidad, so pena de su aceptación, pues como bien se advierte en el certificado emitido por Vicepresidente financiero de la Entidad, es de total conocimiento de Medimas la radicación y recepción de la factura a través de su portal electrónico por lo que en estos estrados no se puede desconocer su voluntad de obligarse al pago de cada servicio facturado, ya que, de ser el caso, ésta hubiera rechazado la factura que certificó haber recibido».*

*Por consiguiente, adujo que «... una vez analizados los requisitos de los títulos aportados de cara a los presupuestos fácticos y normativos, podemos concluir (i) que las facturas fueron debidamente radicadas y recibidas por Medimás, (ii) que se acredita el recibido del título como la firma del encargado de la labora, (iii) que operaron los presupuestos de la aceptación tácita como quiera que la EPS no objetó dentro del término legal la factura, de tal suerte, que se encuentran satisfechos los presupuesto del estatuto comercial y las normas especiales para la constitución del título ejecutivo complejo».*

*En lo que atañe al "estado del pago", esgrimió que «...la posición anterior es una interpretación absolutamente restringida de la norma, pues de un análisis sistemático de las normas que regulan la factura de venta, se puede concluir que la constancia del estado del pago es aplicable únicamente en tratándose de la existencia de pagos parciales o cuando el pago se pactó por cuotas, aunado a lo cual la norma comercial permite que dicho pago se registre por otros medios», entonces, «... solo es exigible en tratándose de la existencia de pagos parciales o cuando el pago está sometido a cuotas, y aun cuando los hubiere, la normativa señalada faculta a usar otros mecanismos diversos al registro en la misma factura para hacer constar el pago, "tales como registros contables o cualquier medio técnicamente aceptado."».*

*Así, en el asunto de la referencia «...tenemos que de conformidad con lo expuesto tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, no es cierto como lo indica el a quo que sean todos los títulos deprecados sobre los cuales se informaron pagos parciales, mientras que las restantes facturas de venta son objeto de ejecución por la*

*totalidad de su importe, por no haber efectuado la entidad demandada pagos parciales o abonos a ninguna de ellas».*

Ultimó que *«... es de importancia capital anotar que el despacho omitió considerar que en el caso concreto no nos hallamos ante la simple ejecución de títulos valores facturas de venta, pues de los hechos y las pruebas allegadas al plenario se deduce la existencia de un título ejecutivo conformado por los contratos suscritos entre la Sociedad Clínica Emcosalud y Medimás EPS, las 680 facturas de venta y sus soportes libradas en ejecución del contrato suscrito entre las partes y el certificado de radicación las facturas expedido por la EPS, de modo que, aun en el evento de considerar el Despacho que alguna o algunas de las facturas de venta no reúnen los requisitos previstos para los títulos valores, lo cierto es que valoradas en conjunto con el contrato de suministro referido, sí configuran un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso...».*

En consecuencia, solicita *«...revocar el auto apelado y en su lugar se libre el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, con base en el contrato de suministro suscrito entre las partes y las facturas de venta libradas con ocasión de su ejecución»,* caso contrario, *«...se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria».*

### III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., *«[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»* seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que *«[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Por supuesto, que no puede perderse de vista que, si bien uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella «*[l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*», lo cierto es que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

Al tenor de lo anterior, apartándonos del estudio de las obligaciones que emanan en el sector de la seguridad social, pues son el objeto de esta causa, emergen otras de naturaleza netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del C. de Co.

Adicional a ello, cuando específicamente se trate de adelantar una acción cambiaria, como la que aquí se pretende, los documentos que se deben aportar como báculo del cobro deben tener el carácter de títulos valores, los que, además de llenar las exigencias antedichas, también deben reunir las que enlista, tanto el artículo 621 del estatuto mercantil, como las que se exijan para cada uno de ellos en particular en el citado código y/o en las leyes que lo modifican o reforman.

Por lo expuesto, emerge diamantino que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Sociedad Clínica Emcosalud en su calidad de prestadora del servicio y Medimás Eps S.A.S., la cual se garantizó con sendos títulos valores (facturas), de contenido eminentemente comercial, por ende, en línea de principio emergería su obligación.

No empece, auscultados nuevamente los documentos que en este caso se adosan como facturas electrónica de venta, militantes en los archivos digitales “02Titulo”; “03AnexoDemandaParte1” y “04AnexoDemandaParte2”, tenemos que, tal como se acotó en el auto objeto de vilipendio, éstas, a más de estar ilegibles, no cumplen los requisitos contemplados en el art. 772 del C. de Co., ello, por supuesto, sin perjuicio de la virtualidad que actualmente impera en las actuaciones judiciales, así mismo, contrario a lo considerado por el recurrente, es necesario recalcar que, a fin de librar de pago, con la demanda se debe acompañar «*...de documento que preste mérito ejecutivo*».

Ahora bien, teniendo en cuenta que el respecto de la aceptación de las facturas de venta, hay que precisar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– ha señalado:

*«Tratándose de facturas por la prestación de servicios de salud, el beneficiario de éstos no es, en rigor, el sujeto obligado a descargar el título.*

*Si se analizan las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, a la par con el Decreto 4747 de 2007, se concluye que la IPS respectiva, como prestadora del servicio de salud, puede emitir la factura en los términos del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 –que modificó el artículo 772 del C. de Co.–, pero el beneficiario de ese servicio, que es el afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, no adquiere ninguna obligación económica respecto de aquella. La entidad que debe asumir el pago de la prestación y que, por tanto, debe aceptar la factura para que surja la obligación cambiaria, es la Empresa Promotora de Salud o la entidad territorial respectiva, según corresponda.*

*Desde esta perspectiva, sin necesidad de entrar a verificar las exigencias previstas en el aludido Decreto, bien pronto se advierte que no podía librarse mandamiento de pago por las facturas a las que se refiere la demanda acumulada, en la medida en que no fueron aceptadas por QBE Seguros S.A., como lo establecen los artículos 1º y 2º de la Ley 1231 de 2008, que reformaron los artículos 772 y 773 del C. de Co.*

*En efecto, según esas disposiciones, “el original –de la factura– firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor”; sólo después de “que la factura sea aceptada por el... beneficiario del servicio [en este caso la EPS], se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Pero además, mandan esas normas que el beneficiario del servicio (se insiste, la EPS), acepte de manera expresa el contenido de la factura, por manifestación impuesta en el mismo título o a través de documento separado, sin perjuicio de presumir el asentimiento por no reclamarse contra su contenido dentro del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 (norma especial respecto de la prestación de servicios de salud, de aplicación preferente sobre lo dispuesto, en este punto, por el inciso 3º del artículo 773 del C. Co.). Incluso, desde la perspectiva de la ley de facturas, el beneficiario del servicio (aquí el afiliado) deberá hacer constar que el servicio fue prestado, como también se exige por las normas especiales que gobiernan el pago por parte de las EPS».*

Por tanto, aunque es cierto que algunas normas de la Ley 1122 de 2007 son preferentes sobre las previstas en la Ley 1231 de 2008, como en lo tocante con la aceptación tácita, a ello no le sigue que pueda provocarse ejecución al amparo de cualquier factura, sin miramiento en ciertos requisitos mínimos, como el origen del documento.

En ese sentido, conforme a lo dicho en precedencia que no sólo deben reportar constancia de su aceptación –sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa– sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la declaración del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que del texto de tales piezas aparezca comprobado dicho requisito.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, tal y como se

consignó en el auto confutado, genera que el documento no adquiriera la condición de título-valor, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación, así entonces y, se insiste, en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del art. 772 del C. de Co., modificado por el art. 2º de la Ley 1231 precitada, que dice:

**«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».**

Así mismo, de vieja data, la mentada Corporación en providencia adiada mayo 15 de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que «[r]especto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Es más, recuérdese que, a voces del art. 687 *ibidem*:

*«La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.*

***Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».***

Decantado lo anterior, se tiene sin hesitación alguna, que las facturas de venta aportadas, carecen de los presupuestos contenidos en la Ley 1231 de 2008, reglamentada mediante el decreto 3327 de 2009, como lo pretende hacer ver el recurrente, en consecuencia, no tienen carácter de títulos valores, ya que, como se dejó dicho, los mismos no cumplen en estrictez a los parámetros establecidos para su ejecución, por tanto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

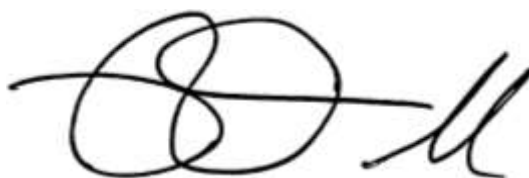
#### **IV. RESUELVE**

**1.- MANTENER INTACTO** el auto proferido en junio 15 de 2021.

**2.-** Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 4º del art. 321 y art. 438 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.


Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>3 de septiembre de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>057</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

3

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Civil 043  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d955e649bc82c7fdd52c8f4740a52593db38bf0bb9d7047efd9dd746624ab4**

Documento generado en 02/09/2021 07:15:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.